

Recurso de Revisión

En cumplimiento al recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas **RIA 279/22**

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1372/2022

Sujeto Obligado

Comisión de la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

14/09/2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Comisión, medios electrónicos, documentos, funciones, modalidad, volumen

Solicitud

Todos los documentos suscritos por la persona que fungió como titular de la Secretaría Técnica del Comité Técnico de la Comisión durante la administración de 2019

Respuesta

Se precisó de manera genérica que la reproducción física y digital del volumen de información solicitada sobrepasaba sus capacidades, razones por las cuales se puso a disposición de consulta directa, remitiendo los días, horarios y datos pertinentes

Inconformidad con la Respuesta

Cambio de modalidad en la entrega de la información, así como la falta de claridad y expresiones documentales que se pretenden poner a disposición de consulta directa

Estudio del Caso

El sujeto obligado, por un lado, omitió testar información confidencial contenida en las documentales entregadas a la *recurrente*, divulgando así, información confidencial bajo su resguardo, que debió clasificarse debidamente. Asimismo, se remitieron de manera aislada documentos y actas sin que el *sujeto obligado* se manifestara claramente respecto de la relación directa de estos con la información solicitada o bien, que la remitida correspondía a *todos los documentos suscritos* interés de la *recurrente* y expresamente requeridos, o las razones que se tuvieron en consideración para remitir algunas de las constancias entregadas y poner otras a disposición de consulta directa.

No se privilegió la entrega de la información por medios electrónicos, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un dispositivo de almacenamiento proporcionado por ésta, atendiendo a la naturaleza de la información, ya que no resulta congruente, fundada o motivada la remisión parcial de información vía correo electrónico que se hizo al remitir alegatos, con la negativa de acceso digital. Toda vez que el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información, cuando se trata de documentales por medio de las cuales se registró el ejercicio de facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** por quedar sin materia y se **da vista** a la Secretaría de la Contraloría General

Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda amplia y exhaustiva de la información requerida, y privilegiando vías digitales, entregue las documentales solicitadas.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO AL RIA 279/22

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1372/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Comisión de la Reconstrucción de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado* a la solicitud con folio **091812822000062**, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **RIA 279/22**, (Recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas) de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la que se determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución a efecto de que este *Instituto*:

- Para efecto de dictar una nueva resolución, deberá realizar un requerimiento de información adicional al *sujeto obligado* para conocer específicamente qué información es la que se puso a disposición en respuesta inicial; conociendo tal situación, deberá de determinar, a través del análisis pertinente, si esta información atiende o no a lo solicitado, y en caso de que no, deberá

instruir a una nueva búsqueda, estableciendo con claridad las unidades administrativas competentes.

- En caso de que en la información obren datos susceptibles de clasificación como confidenciales, con excepción de aquellos que transparentan el ejercicio de recursos públicos, los cuales no pueden clasificarse, el órgano garante local deberá de instruir a su clasificación, todo esto, previo análisis de cada dato que se pretenda clasificar.
- Deberá fundar y motivar el por qué no es procedente el cambio de modalidad de entrega, e instruir a la entrega de la información en el medio elegido por la persona solicitante, además, deberá de incluir la posibilidad de entrega de la información en medios electrónicos, así como en copia simple y certificada, informando la gratuidad de las sesenta primeras fojas, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y brindar la posibilidad de envío previo pago o entrega en las instalaciones del sujeto obligado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
III. Recurso de Inconformidad.	17
CONSIDERANDOS.....	19
PRIMERO. Competencia.	20
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	20
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	20
CUARTO. Estudio de fondo.	22
QUINTO. Orden y cumplimiento.	33
R E S U E L V E.....	34

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Comisión de la Reconstrucción de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintidós de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **091812822000062** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió:

“Saber si los integrantes del fideicomiso tomaron alguna determinación para investigar el destino de recursos públicos cuando no se estaba destinando al objetivo de ley y si denunciaron a [...], o si hay algún documento donde conste que actualmente se estén allegando de la información para presentar las correspondientes denuncias o quejas considerando que aún se encuentran en tiempo para realizarse las investigaciones e imponerse las sanciones correspondientes. Si todos los servidores públicos involucrados en el fideicomiso no hicieron, hacen o harán alguna acción para investigar a [...] que así se pronuncien al manifestar que no hicieron nada por vigilar el correcto ejercicio de recursos públicos que evidentemente no logró ...” (Sic)

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El veinticuatro de febrero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio JGCDMX/CRCM/UT/126/2022 de la Unidad de Transparencia, con el que notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la *solicitud*.

1.3 Respuesta. El siete de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio JGCDMX/CRCM/UT/173/2022 de la Unidad de Transparencia y anexo, por medio del cual informó esencialmente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Oficio JGCDMX/CRCM/UT/173/2022. Unidad de Transparencia

"Hago referencia a sus solicitudes de información con números de folio 091812822000029, 091812822000030, 091812822000048, 091812822000049, 091812822000050, 091812822000051, 091812822000052, 091812822000053, 091812822000054, 091812822000055, 091812822000056, 091812822000057, 091812822000058, 091812822000059, 091812822000061, 091812822000062, 091812822000063, 091812822000064, 091812822000065, 091812822000066, 091812822000073 y 091812822000075 ingresadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turno su solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo a efecto de dar atención integral a su solicitud, en la cual manifestó lo siguiente:

"...por lo que respecta a los folios 091812822000029, 091812822000030 por medio de los cuales solicita las actas administrativas de entrega recepción entre los diversos titulares de esta Comisión, adjunto al presente en copia simple dicha información. Igualmente sobre el folio 091812822000073 se indica que no se realizaron observaciones a las mismas.

Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048, al 091812822000059; del 091812822000061 al 091812822000066; y 091812822000075; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia...

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10 am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexa el oficio

JGCDMX/DGAF/DEACRCMI/061/2022, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa...”

Oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCMI/061/2022. Enlace Administrativo

“... por lo que respecta a los folios 091812822000029, 091812822000030 por medio de los cuales solicita las actas administrativas de entrega recepción entre los diversos titulares de esta Comisión, adjunto al presente en copia simple dicha información. Igualmente sobre el folio 091812822000073 se indica que no se realizaron observaciones a las mismas.

Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048, al 091812822000059; del 091812822000061 al 091812822000066; y 091812822000075; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa...”

1.4 Recurso de revisión. El veintinueve de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“...Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta... la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición... el sujeto obligado no se manifiesta respecto de que documentos contiene la información solicitada, y poner toda la información a disposición no genera certeza de lo requerido...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo veintinueve de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1372/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de primero de abril de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Respuesta complementaria y alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de marzo vía correo electrónico, el *sujeto obligado* remitió el oficio JGCDMX/CRCM/UT/382/2022 y anexos de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida y precisó:

Oficio **JGCDMX/CRCM/UT/382/2022**. Unidad de Transparencia

“... Al respecto, se advierte lo siguiente:

“- El volumen de la información consta de 2,200 fojas aproximadamente, dicha información fue puesta a consulta directa.

- La información se encuentra en archivos digitales y en carpetas con anexos, acuerdos y actas de cada sesión ordinaria y extraordinaria.

- Se adjunta copia representativa en digital.

Por lo anterior solicito tenerme por desahogado el requerimiento que se me mando dar, con fecha 1 de abril de 2022. No obstante ello, se solicita llegar a un acuerdo y volver a poner a disposición del solicitante la información, toda vez que la Comisión para la Reconstrucción nunca se ha negado en entregar la documentación con la que se cuenta...”

Oficio **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022**. Enlace Administrativo

“... En atención al oficio JGCDMX/CRCM/UT/59/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual requiere que se atienda la solicitud de información pública indicada con diversos folios; por lo que respecta a los folios 091812822000029, 091812822000030 por medio de los cuales solicita las actas administrativas de entrega recepción entre los diversos titulares de esta Comisión, adjunto al presente en copia simple dicha información. Igualmente sobre el folio 091812822000073 se indica que no se realizaron observaciones a las mismas.

Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048, al 091812822000059; del 091812822000061 al 091812822000066; y 091812822000075; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área,

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos...

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa..."

Oficio **JGCM/CRCM/DGO/1228/2019**. Dirección General Operativa y anexos

*"Con el propósito de contribuir en el proceso de Rehabilitación del inmueble afectado por el sismo del 19 de septiembre de 2017, ubicado [...], y con estricto apego a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México (la Ley) y al Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, someto a su consideración, Secretario Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, a efecto de presentar al seno del mismo, la aprobación del recurso de \$9,860.00 (Nueve mil Ochocientos Sesenta pesos 00/100 M.N) con 1.V.A. incluido, por concepto de reembolso del pago del gasto erogado por el trabajo de reconexión a la instalación hidráulica nueva del inmueble referido, por el C. [*****], propietario de dicha vivienda, de acuerdo a lo siguiente:*

Siendo importante mencionar que, dicho monto fue cubierto con recursos propios por parte del propietario de la vivienda señalada, por lo que, a fin de no convertir a las personas damnificadas en deudores de la banca según lo dispuesto en el Apartado IV del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en relación con la Modificación a dicho Plan de fecha 20 de agosto de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante la cual se agrega a los "LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LOS DERECHOS DE LA RECONSTRUCCIÓN, EL APARTADO K. DE LOS REEMBOLSOS", se tiene a la interesada exhibiendo la siguiente documentación:

- 1.- Escrito mediante el cual se solicita a la Comisión para la Reconstrucción el reembolso por un monto de \$9,860.00 por parte del damnificado*
- 2.- Copia de la factura (CFDI) vigente y valida (según consulta realizada a través de la liga electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>), del gasto erogado para rehabilitar su vivienda.*
- 3.- Visto bueno del área técnica que corrobora que los trabajos se hicieron con base al Reglamento de las Construcciones y las Normas Técnicas Complementarias.*
- 4.-Revisión del área de costos de la comprobación del gasto erogado por \$9,860.00, acorde a lo establecido en los lineamientos referidos y el cual se sugiere sea reembolsado.*
- 5.- Se han proporcionado los datos suficientes para que la Dirección de Atención Jurídica pueda elaborar en su momento el Convenio de aplicación de recursos que permita al Fideicomiso hacer la transferencia de recursos una vez que el Comité Técnico aprueba el pago del reembolso del recurso solicitado a la cuenta con número [*****], de la Institución Bancaria [*****] a nombre del C. [*****]."*

INFOCDMX/RR.IP.1372/2022
en cumplimiento al RIA 279/22

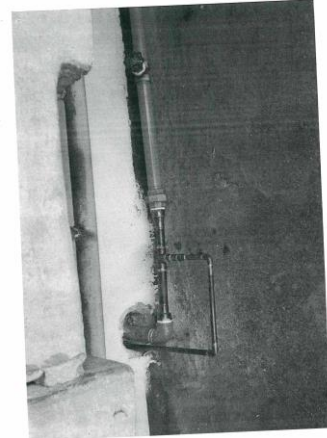
*Imágenes representativas de la documentación anexa **testada** por esta ponencia*

C. CESAR A. CRAVIOTO ROMERO
COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCION
DE LA CIUDAD DE MEXICO,
PRESENTE

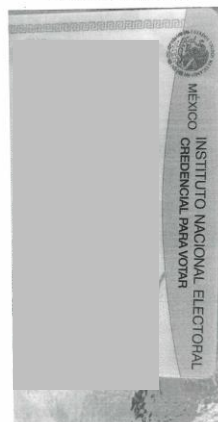
Ciudad de México a 9 de octubre de 2019.

Me permito adjuntar a la presente la factura expedida a mi favor por concepto de la conexión a la red de agua del departamento [REDACTED] posterior para que se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para reembolsar el importe de \$ 9,860.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100)

El caso del edificio fue tratado en Reunión con Damnificados Unidos de Benito Juárez y por instrucciones de la C. [REDACTED] le envío la mencionada factura y le agradezco de antemano su atención a la presente.

[illegible]

RFC del emisor		Nombre o razón social del emisor		RFC del receptor		Nombre o razón social del receptor	
Folio fiscal							
Fecha de expedición		Fecha certificación SAT		PAC que certificó			
D1DI193-CD59-A483-C2F7629492		2019-10-07T17:04:55		2019-10-07T17:08:59		SAT970701NN3	
Total del CFDI		Efecto del comprobante		Estado CFDI		Estatus de cancelación	
\$9,860.00		Ingreso		Vigente		Cancelable con aceptación	

[Imprimer](#)

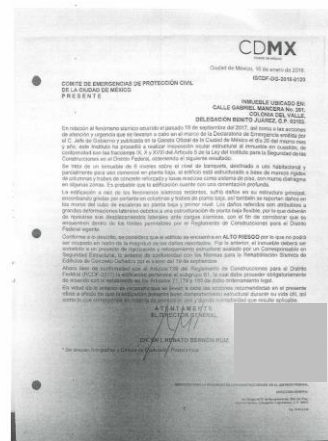
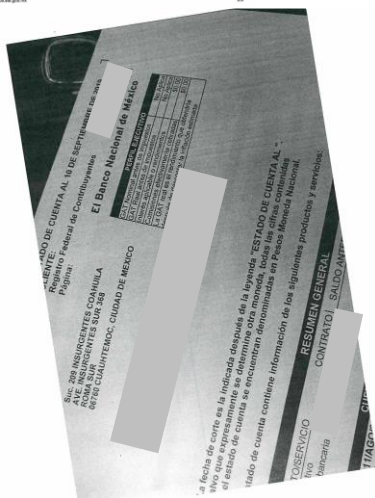
Página 1 de 1

No. 123456789 por \$ 123,456.78
Recibí de _____
la cantidad de Doce mil trescientos sesenta y ocho pesos
por concepto de Alquiler del 21 al 26 de mayo de 2018
C.D.M.X. a 26 de mayo de 2018

No. 123456789 por \$ 123,456.78
Recibí de _____
la cantidad de Doce mil trescientos sesenta y ocho pesos
por concepto de Alquiler del 21 al 26 de mayo
C.D.M.X. a 26 de mayo de 2018

No. 123456789 por \$ 123,456.78
Recibí de _____
la cantidad de Doce mil trescientos sesenta y ocho pesos
por concepto de Alquiler del 21 al 26 de mayo
C.D.M.X. a 26 de mayo de 2018

100 40 4475



Acuerdos FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/01/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/02/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/03/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/05/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/06/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/07/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/09/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/10/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/11/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/12/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/13/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/15/2019 y FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/04/2019.

[illegible]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

FORMULARIO PARA LA REGISTROCIÓN DE INTERVENIENTOS EN LA GUARDIA MUNICIPAL NÚMERO 739-2

ACUERDO FISECOM-779-2/21/EXTRA/02/2019

COMITÉ TÉCNICO DEL FISECOM PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 739-2

Resolución Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2019
Porción 1 LES NOVENOS DE 2019
Número de Actores: FISECOM-779-2/21/EXTRA/02/2019
Presentación: Actuación de la 739-2 de la Ley General de Poder Ejecutivo y de la Ley de Organización y Funciones de los Estados de México, en materia de la GUARDIA MUNICIPAL, para el FISECOM para la RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 779-2/21/EXTRA/02/2019, en el marco de la Ley General de Planeación y de la Ley General de Organización del Poder Judicial de la Federación, para la RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACUERDO FISECOM-779-2/21/EXTRA/02/2019

Se aprobó, por unanimidad, el Orden del Día de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del FISECOM para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 779-2/21/EXTRA/02/2019.

PRIMER: LOS SEÑORES GUSTAVO ESCOBAR SUPLENTE: EDSON MORALES AGUIRRE SECRETARÍA GENERAL VOCAL DE LA SECRETARÍA DE OMBÚS Y SERVIDORES PRIMER: CESAR ALBERTO CARRASCO BARRERA SUPLENTE: JESÚS ANTONIO ESPINOSA REYES SECRETARÍA GENERAL VOCAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO EXTERNA PRIMER: JESÚS ANTONIO ESPINOSA REYES SUPLENTE: EDSON MORALES AGUIRRE SECRETARÍA GENERAL VOCAL DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRIMER: ROLANDO GARCÍA RIVERA SUPLENTE: JESÚS ANTONIO ESPINOSA REYES SECRETARÍA GENERAL VOCAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRIMER: ROSARIO RUIZ GONZÁLEZ SUPLENTE: JESÚS ANTONIO ESPINOSA REYES	PRIMER: JESÚS ANTONIO ESPINOSA REYES SUPLENTE: EDSON MORALES AGUIRRE SECRETARÍA GENERAL VOCAL DE LA SECRETARÍA DE OMBÚS Y SERVIDORES PRIMER: ROLANDO GARCÍA RIVERA SUPLENTE: JESÚS ANTONIO ESPINOSA REYES SECRETARÍA GENERAL VOCAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRIMER: ROSARIO RUIZ GONZÁLEZ SUPLENTE: JESÚS ANTONIO ESPINOSA REYES
---	---

[illegible]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

FOROSURCO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTERNA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NUMERO 7975

que recibe de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

PRESIDENTE

TITULAR: LUIS ELIZABETH ESCOBAR
SUPLENTE: EDUARDO MANZANUELO

SECRETARÍA TÉCNICA

TITULAR: CRISTINA MARÍA GONZÁLEZ ROMERO
SUPLENTE: JESSICA ANTONIO ESTRELLA MEDINA

VOCALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCIÓN

TITULAR: ELIANA VILLALBA ESTADIA
SUPLENTE: JUAN CARLOS GARCÍA

VOCALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, TECNOLOGÍA Y COMUNICACIÓN

TITULAR: ROSARIO RUIZ GARCÍA
SUPLENTE: JUAN CARLOS GARCÍA

VOCALES DE LA SECRETARÍA DE EGRESOS

TITULAR: ERIKTHA PARRA ELIZABETH GÓMEZ CASTRO
SUPLENTE: JESSICA ANTONIO ESTRELLA MEDINA

VOCALES DEL SISTEMA DE AGUAS

TITULAR: RAFAEL BERNARDO CARRASQUERA PARRA
SUPLENTE: YANIS YANIS BARRERA

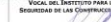
Esta unda debe firmarse con presencia de los Acordados: **FIRMECERO-7975-213/EXTRA** del 08/2019 otorgados por la Vigilancia, Poder Judicial del Estado de México, del Cuartel Titular en el Forosurco para la Reconstrucción Interna de la Ciudad de México, en fecha 13 de noviembre de 2019.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE SERVICIOS

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		FISCALÍA PARA LA ACREDITACIÓN TÉCNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MUNICIPIO DE	
PRESENTE			
TITULAR: LUIS GONZÁLEZ ESCOBAR SUPLENTE: EDWIN MORA ÁLVAREZ		TITULAR: ROSA ANTONIO ESTEBAN MEDINA SUPLENTE: JUAN CARLOS GARCÍA	
SECRETARÍA TÉCNICA VOCAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS		VOCAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS	
TITULAR: CRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA ROMERO SUPLENTE: JESSY ANTONIO ESTEBAN MEDINA		TITULAR: ROSA ANTONIO ESTEBAN MEDINA SUPLENTE: JUAN CARLOS GARCÍA	
VOCAL DE LA SECRETARÍA DE INGENIERÍA URBANA Y VIVIENDA		VOCAL DE LA SECRETARÍA DE INGENIERÍA URBANA Y VIVIENDA	
TITULAR: YANIRA YILLANORIS ESTEBAN SUPLENTE: JESSY ANTONIO ESTEBAN MEDINA		TITULAR: ROSA ANTONIO ESTEBAN MEDINA SUPLENTE: JUAN CARLOS GARCÍA	
VOCAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN		VOCAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	
TITULAR: ROSABEA RIVERA GUZMÁN SUPLENTE: JESSY ANTONIO ESTEBAN MEDINA		TITULAR: ROSA ANTONIO ESTEBAN MEDINA SUPLENTE: JUAN CARLOS GARCÍA	
VOCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS		VOCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS	
TITULAR: BETHSY MARÍA ELIANA GÓNEZ CASTRO SUPLENTE: JESSY ANTONIO ESTEBAN MEDINA		TITULAR: ROSA ANTONIO ESTEBAN MEDINA SUPLENTE: JUAN CARLOS GARCÍA	
VOCAL DEL SISTEMA DE AGUAS		VOCAL DEL SISTEMA DE AGUAS	
TITULAR: RAFAEL SANDOVAL CARRERA FERRAZ SUPLENTE: JESSY ANTONIO ESTEBAN MEDINA		TITULAR: ROSA ANTONIO ESTEBAN MEDINA SUPLENTE: JUAN CARLOS GARCÍA	
VOCAL DEL SISTEMA DE AGUAS		VOCAL DEL SISTEMA DE AGUAS	
TITULAR: ROSA ANTONIO ESTEBAN MEDINA SUPLENTE: JUAN CARLOS GARCÍA		TITULAR: ROSA ANTONIO ESTEBAN MEDINA SUPLENTE: JUAN CARLOS GARCÍA	

ESTA HOJA DE VOUCHER CORRESPONDE AL ACREDITADO FISCALÍA-7579-2, DISTRITO/ALCALDÍA/2019
 AUTORIZADO POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 PARA LA ACREDITACIÓN TÉCNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019

[illegible]

	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	ENCUENTRO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NUMERO 7
PRÉSIDENTE		
TITULAR: LUIS MIGUEL ESCOBAR SECRETARÍA: EUGEN HERNÁNDEZ AGUIRRE	VOCAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS	
TITULAR: GUILLERMO CASTAÑO RIVERA VOCAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	TITULAR: JESÚS ANTONIO FERRERA MUÑOZ VOCAL DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS COMUNICACIONES	
TITULAR: DIANA VILLALBA ESTRELA VOCAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, FORTALECIMIENTO Y TRANSACCIONES	TITULAR: RENATO MARTÍN RUIZ VOCAL DE LA COMISIÓN JURÍDICA Y DE REVISIÓN DE LEYES	
TITULAR: ROSARIO RIVERA GARCÍA VOCAL DE LA SECRETARÍA DE TURISMO	TITULAR: HÉCTOR VILLALBA SÁNCHEZ VOCAL DE LA SECRETARÍA DE CULTURA	
TITULAR: BETSY MAGALDI ELENA GÓMEZ CASTRO VOCAL DEL SISTEMA DE AGUAS	TITULAR: JOSÉ ALBERTO GARCÍA MORA Y ACOSTA FINANCIERO DELEGADO	
TITULAR: RAFAEL BERNARDO CORTIÑA PARRAS	TITULAR: YANIRA G. NÚÑEZ BALBUENA	

  GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO		FORO PARA LA RECONSTRUCCIÓN PERMANENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 7373	
SECRETARÍA TÉCNICA		VOCAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS	
TITULAR: CESAR ABRAMO RAMÍREZ RIVERA		TITULAR: JESÚS ANTONIO ESTERNA MEDINA	
VOCAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VISIÓN		VOCAL DEL INSTITUTO PARA LA SEGUROSIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES	
TITULAR: TERESA VILLANUEVA ESTIAGA		TITULAR: RAÚL FERRER	
VOCAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DIFUSIÓN		TITULAR: JESÚS ANTONIO ESTERNA MEDINA	
TITULAR: ROSARIO RUÍZ ORTIZ		TITULAR: JESÚS ANTONIO ESTERNA MEDINA	
VOCAL DE LA SECRETARÍA DE ESPORTES		VOCAL DE LA SECRETARÍA DE CULTURA	
TITULAR: BERTHA MARÍA ELINA GÓMEZ CASTRO		TITULAR: JESÚS ANTONIO ESTERNA MEDINA	
VOCAL DEL SISTEMA DE AGUAS		TITULAR: JESÚS ANTONIO ESTERNA MEDINA	
TITULAR: RAÚL FERRER		TITULAR: JESÚS ANTONIO ESTERNA MEDINA	
TITULAR: RAÚL FERRER		TITULAR: JESÚS ANTONIO ESTERNA MEDINA	

[illegible]

Acta de la vigésima primera sesión extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México celebrada el 13 de noviembre de 2019.

 **CAMBIÓ para la Reconstrucción de la Ciudad de México**
Educativos para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México

COMITÉ TÉCNICO DEL FIDECOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día trece de noviembre del año dos mil diecinueve, se reunieron los señores miembros vocales del **COMITÉ TÉCNICO DEL FIDECOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** **NÚMERO 7572-9**, cuyos nombres y cargos son los siguientes: **Edwin Márquez Ruiz**, Presidente del Comité Técnico; **Roberto Martínez**, Secretario; y **Lucas González Escobar**, titular de la Secretaría de Administración y Finanzas; **César Arango Cravioto Romero**, titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en calidad de Secretario Técnico; los vocales siguientes: **Rosalva Cruz Jiménez**, Subsecretaria del Sistema Urbano; en calidad de suplente de **Jaime Antonio Roldán Medina**, titular de la Secretaría de Obras y Servicios; **Isana Aguayo Villalobos Estrada**, titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; **Ruendy María Martínez**, Coordinador de Administración y Finanzas, en calidad de suplente de **Renato Barón Ruiz**, Director General del Sistema Urbano; para el cargo de suplente de **Jaime Antonio Roldán Medina**, titular de la Subsecretaría de Educación, en calidad de suplente de **Reynara Ruiz Gutiérrez**, titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; **Jaime Romero Teniente**, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, en calidad de suplente de **Héctor Villages Sandoval**, titular de la Comisaría Jurídica y de Servicios Legales; **Itatí Ramírez**, titular de la Subsecretaría de Cultura, en calidad de suplente de **José Alfonso Suárez del Real y Aguilera**, titular de la Secretaría de Cultura; **Ignacio Noreña Rojas**, Director de Tecnologías, en calidad de suplente de **Rafael Bernardino Cardenas Paredes**, titular del Sistema de Aguas; **David Alfonso Lugo**, jefe del Unidad Departamental de Control de Auditorías Externas, en calidad de suplente de **Roberto Martínez**, Secretario de la Contraloría General; y, **Yadira G. Hurtado Balades**, Gerente de Promoción Financiera Banca México, S.A., Institución Bancaria Nihilste y invitada permanente; cuyos firmas aparecen registradas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente Acta.

Pasa de la Constitución número 1, Primer Piso, colonia Centro, Alkalá Cuauhtémoc (C.P. 06000), Tel. 33453000, México, D.F., a los veintinueve y treinta y un días del mes de Mayo del año 2019.

 COLOMBIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Comité para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Fórum para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México

II. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LA ORDEN DEL DÍA.

Edwin Meráz Aguilar, Presidente Suplenete, saludó a los miembros del Comité Técnico manifestando los comentarios relativos a la aprobación de la Orden del Día, la cual consistió en:

Orden del día

I. LISTA DE ASISTENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

III. AUTORIZACIÓN DE LOS RECURSOS POR UN MONTANTE DE \$9,860,200 (NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOS CIENTOS VEINTIDÓS PESOS) PARA LA REALIZACIÓN DEL FORO DE LOS FISCOS, PARA REALIZAR EL REANÁLISIS DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, POR CONCEPTO DEL DÍA DE LOS TRABAJOS Y DE LOS TRABAJADORES RELACIONADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, A PROPOSITOS DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO 2016, INTERIOR 7, COLONA DEL VALLE, CALACALTA BÉNEZ SÁEZ, CIUDAD DE MÉXICO.

IV. AUTORIZACIÓN DE LOS RECURSOS POR UN MONTANTE DE \$19,930,720.29 (VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS Y CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS) PARA LA REALIZACIÓN DEL FORO DE LOS FISCOS, PARA REALIZAR EL REANÁLISIS DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, POR CONCEPTO DEL DÍA DE LOS TRABAJOS Y DE LOS TRABAJADORES RELACIONADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, A PROPOSITOS DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO 2016, INTERIOR 7, COLONA DEL VALLE, CALACALTA BÉNEZ SÁEZ, CIUDAD DE MÉXICO.

V. AUTORIZACIÓN DE LOS RECURSOS POR UN MONTANTE DE \$8,751,150 (OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS Y CINCUENTA MIL PESOS) PARA CONCEPTO AL PATRÓN DEL FISCOS, PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS ESPECIALIZADOS QUE IDENTIFIQUEN TRÁNSITO DE CAMIONES DE SUPERVISACIÓN ESPECIALIZADA, TRÁNSITO DE LABORATORIO ESPECIALIZADO SIN GEOTÉRMICA, EN LA URBANIZACIÓN "MOLINO 32" UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO 2016, INTERIOR 7, COLONA DEL VALLE, CALACALTA BÉNEZ SÁEZ, CIUDAD DE MÉXICO.

VI. AUTORIZACIÓN DE LOS RECURSOS POR UN MONTANTE DE \$10,918,977.219 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS Y CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS) PARA CONCEPTO AL PATRÓN DEL FISCOS, A FIN DE LLENAR A CUBO LOS ALFAROS DE RECONSTRUCCIÓN DE 2 INMUEBLES UBICADOS EN: BOLLANDINO SUR MOLINO 32, COLONA ALFAROS, TOLUCA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Plaza de la Constitución número 1, Primer Piso, Centro Cultural, Abilada Chacabarro, 06000, Tel. 53440000, exteniones 199 y 198A, Ciudad de México

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	
SECRETARÍA TÉCNICA	VOCAL SUPLENTE DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
CÉSAR ARMANDO CALISTO ROMERO COORDINADOR PARA LA RECONSTRUCCIÓN	ROSALBA CRUZ JIMÉNEZ SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS URBANOS
VOCAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	VOCAL SUPLENTE DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES
<i>[Firma]</i> ELENA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	FUENTE MIRA MARTINEZ COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
VOCAL SUPLENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	VOCAL SUPLENTE DE LA COMISIÓN JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
LUISANTO VÁLEZ FLORES SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN	JUAN TORIBIO TENORIO DIRECTOR GENERAL DE SERVICIO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
VOCAL SUPLENTE DE LA SECRETARÍA DE CULTURA	VOCAL SUPLENTE DEL SISTEMA DE AGUAS
IVETTE PÉREZ SÁNCHEZ ADJUNTA DEL SECRETARIO DE CULTURA	EDUARDO ROSALES ROSA DIRECTOR DE TECNOLOGÍA
CONSEJOERO	FISCALCERA
IRENE ALFONSO LÓPEZ JEFE DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE ALFONSO LÓPEZ	YANIRA G. HUERTAS BARRALES GERENTE DE PROMOCIÓN FISCALCERÍA AFIEME, S.A. INSTITUCIÓN BANCARIA MULTIPLE

La presente Acta consta de once y seis páginas, correspondientes a los Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, Número 7757-7, celebrada el 13 de noviembre de 2019.

Plaza de la Constitución número 1, Primer Piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Tel. 33450000, Extensión 159 y 1384, Ciudad de México.
Firma: 56-50-56

2.4 Cierre de instrucción. El veintitrés de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

2.5 Resolución del Instituto. El veinticinco de mayo el Pleno de este *Instituto* determinó modificar la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

“Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respeto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, así como sobre la veracidad de las manifestaciones realizadas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que en términos

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

de la fracción III del 248 de la citada Ley de Transparencia, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

[...]

III. Caso Concreto. La recurrente requirió del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, todos los documentos suscritos por una persona que fungió como titular de la Secretaría Técnica del Comité Técnico de la Comisión, durante la administración de 2019.

Por su parte, el sujeto obligado al emitir su respuesta precisó de manera genérica que la reproducción física y digital del volumen de información solicitada sobrepasaba sus capacidades, razones por las cuales se puso a disposición de consulta directa, remitiendo los días, horarios y datos pertinentes.

En consecuencia, la recurrente se inconformó esencialmente con el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como con la falta de claridad y expresiones documentales que se pretenden poner a disposición de consulta directa.

Posteriormente, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y remitió diversos archivos relacionados con Actas del Comité, además de documentación sobre un reembolso del pago de reconexión a la instalación hidráulica de un inmueble particular.

Al respecto, resulta importante precisar que, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia, debemos entender que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley.

Asimismo, en el artículo 186 de la misma Ley de Transparencia, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y a la que solo pueden tener acceso las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En el mismo sentido, para efectos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos) constituyen datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.**

La misma Ley de Datos prevé en su artículo 9 que el sujeto obligado responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar diversos principios entre los que se encuentra el de:

2. Confidencialidad: Donde se deberá garantizar que exclusivamente la persona titular pueda acceder a sus datos. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de estos [...] Donde **sólo la persona titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.**

Entre las medidas de seguridad que se deben adoptar, los artículos 25 fracciones I y IV, 30, 33, 34 y 35 de la citada Ley de Datos enlista temas a considerar:

- *El riesgo inherente a los datos personales tratados, y*
- *Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;*

Ello, debido a que, en caso de que ocurra una vulneración a la seguridad de estos datos, el sujeto obligado responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales, si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita. Asimismo, deberá informar a la o las personas titulares al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;*
- II. Los datos personales comprometidos;*
- III. Los derechos de la persona titular que pueda ejercer para proteger sus datos;*
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y*
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.*

Lo anterior sin menoscabo de que el Instituto pueda realizar una inspección o verificación sobre las medidas adoptadas para mitigar el impacto en los datos personales, así como emitir las recomendaciones que se solventarán en el tiempo establecido por el Instituto.

Además de que, el sujeto obligado responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

*Por otro lado, el artículo 180 de la citada Ley de Transparencia prevé que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud**, deberán **elaborar una versión pública** en la que se **testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.*

Todo lo anterior resulta de suma relevancia, ya que, por un lado, el sujeto obligado omitió testar información confidencial contenida en las documentales anexas al oficio JGCM/CRCM/DGO/1228/2019 de la Dirección General Operativa entregadas a la recurrente, divulgando así, información confidencial bajo su resguardo, que debió clasificarse debidamente de conformidad con los procedimientos previstos por el capítulo I, del Título sexto de la Ley de Transparencia, circunstancia que en el caso no aconteció.

Máxime que, en términos de la fracción VI y segundo párrafo del artículo 127 de la Ley de Datos constituye una conducta grave para efectos de una sanción administrativa, el incumplimiento al deber de confidencialidad, por parte del sujeto obligado, como ocurrió en el presente asunto. Entendida como el derecho de toda persona a que sus datos personales no se difundan o compartan con terceras, salvo que exista consentimiento para ello y como la obligación que tiene la entidad encargada de garantizar la protección de los mismos.

Y por otro lado, remitió información testada del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/04/2019 sin el Acta del Comité de Transparencia pertinente en la que se advierta el estudio, motivos y razones por las cuales se entregó en los términos en los que se hizo.

En otro orden de ideas, de conformidad con la fracción I del artículo 24 de la Ley de Transparencia para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, **los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.**

De manera complementaria, el artículo 208 de la misma Ley de Transparencia prevé que deberán otorgar **acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.

De tal forma que si bien es cierto que la recurrente solicitó todos los documentos suscritos por la persona que fungió como titular de la Secretaría Técnica del Comité Técnico durante la administración en 2019, ello no se limita únicamente a actas de sesiones de Comité, por lo que se estima que el sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información en sentido amplio y remitir los elementos necesarios que generaran certeza de que la solicitud fue turnada a todas las Áreas competentes que pudieran contar con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, ello como parte de las obligaciones de la Unidades de Transparencia del sujeto obligado de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En el caso se remitieron de manera aislada documentos y actas sin que el sujeto obligado se manifestara claramente respecto de la relación directa de estos con la información solicitada o bien, que la remitida correspondía a todos los documentos suscritos interés de la recurrente y expresamente requeridos, o las razones que se tuvieron en consideración para remitir algunas de las constancias entregadas y poner otras a disposición de consulta directa.

Máxime que, de acuerdo con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, cuando la información requerida no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso, resulta incongruente la remisión parcial de la información vía electrónica y la puesta a disposición de información, por lo que el volumen mencionado por el sujeto obligado de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información.

Toda vez que el sujeto obligado no entregó la información requerida y no se advierten razones ni impedimentos que aporten claridad sobre las razones que tuvo en consideración para emitir la respuesta en los términos que lo hizo, ya que, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que como se desarrolló anteriormente, en el caso no ocurrieron.

*Razones por las cuales se estima que los agravios son **FUNDADOS**.*

IV. Responsabilidad. Al haber quedado acreditado que el sujeto obligado omitió testar información confidencial contenida en las documentales remitidas a la recurrente, de conformidad con los procedimientos previstos por el capítulo I, del Título Sexto y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción II, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como 127 fracción VI de la Ley de Datos resulta procedente **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, lo procedente es ordenar al sujeto obligado **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual **se pronuncie de forma clara y suficiente sobre la información requerida y remita las documentales solicitadas vía electrónica** a la recurrente, en los términos planteados, es decir:

- Todos los documentos suscritos por la persona interés de la recurrente que fungió como titular de la Secretaría Técnica del Comité Técnico de la Comisión durante la administración de 2019 o en su defecto funde y motive de manera correcta el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada; proporcionando un calendario de al menos cinco días no consecutivos para la consulta de la información requerida.

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

2.6 Notificación de la Resolución. El primero de junio se notificó la resolución a los partes a través de los medios señalados para tales efectos.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1 Presentación. El veintiuno de junio la persona *recurrente* presentó ante el *Instituto Nacional* un recurso de inconformidad en contra de la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1372/2022, mediante el cual manifestó esencialmente:

“... Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX...”

3.2 Turno. El veintidós de junio, se asignó el número de expediente RIA 279/22 al recurso de inconformidad, y se turnó a la Comisionada Ponente para su tramitación.

3.3 Admisión. Mediante acuerdo de veintisiete de junio, se admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de diez días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Notificando debidamente a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

3.4 Informe Justificado. El doce de julio se recibió el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este *Instituto* por medio del cual se remitió copia del expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1337/2022.

3.5 Acuerdo de ampliación del recurso de inconformidad. El dieciocho de agosto, se dictó y notificó la ampliación el plazo para resolver el recurso de inconformidad.

3.6 Cierre de Instrucción. El veintitrés de agosto se declaró cerrada la etapa de instrucción y al no existir actuaciones pendientes por realizar se ordenó emitir la resolución correspondiente.

3.7 Resolución del Pleno del INAI. El veinticuatro de agosto el Pleno del *Instituto Nacional* determinó **revocar** la resolución de once de mayo, dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1372/2022 a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, este *Instituto*:

- a) *Para efecto de dictar una nueva resolución, en primer término deberá realizar un requerimiento de información adicional al sujeto obligado denominado Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, para efecto de conocer específicamente qué información es la que se puso a disposición en respuesta inicial; conociendo tal situación, deberá de determinar, a través del análisis pertinente, si esta información atiende o no a lo solicitado, y en caso de que no, deberá instruir a una nueva búsqueda, estableciendo con claridad las unidades administrativas competentes;*
- b) *En caso de que en la información obren datos susceptibles de clasificación como confidenciales, con excepción de aquellos que transparentan el ejercicio de recursos públicos, los cuales no pueden clasificarse, el órgano garante local deberá de instruir a su clasificación, todo esto, previo análisis de cada dato que se pretenda clasificar;*
- c) *Deberá fundar y motivar el por qué no es procedente el cambio de modalidad de entrega, e instruir a la entrega de la información en el medio elegido por la persona solicitante, además, deberá de incluir la posibilidad de entrega de la información en medios electrónicos, así como en copia simple y certificada, informando la gratuidad de las sesenta primeras fojas, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, y brindar la posibilidad de envío previo pago o entrega en las instalaciones del sujeto obligado.*

3.8 Notificación de resolución. El treinta de agosto, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *Instituto Nacional*.

3.9 Acuerdo de requerimiento al *sujeto obligado*. El dos de septiembre, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Inconformidad **RIA 279/22** emitida por el pleno del *Instituto Nacional* este *Instituto* requirió al sujeto obligado mayores diligencias para mejor proveer, a efecto de que:

- Remitiera una relación y/o muestra representativa de la información puesta a disposición de consulta directa, consistente en las 2,200 fojas mencionadas en los oficios JGCDMX/CRCM/UT/173/2022 y JGCDMX/CRCM/UT/382/2022 de la Unidad de Transparencia.

3.9 Desahogo del requerimiento. El seis de septiembre, el *sujeto obligado* a través del oficio JGCDMX/CRCM/UT/995/2022 de Unidad de Transparencia detallando que el número exacto de fojas contenido en las 26 carpetas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, Actas de sesión y Acuerdos celebrados durante 2019 era de 6428 fojas, con un tamaño electrónico aproximado de 938.357 KB, remitiendo una muestra representativa de 53 y 71 fojas correspondientes a la Carpeta de la 3ra sesión ordinaria, ejercicio 2019 del Comité Técnico del Fideicomiso número 7579-2 y el acta de sesión respectiva.

Razones por las cuales y **para efectos de dar debido cumplimiento** a la resolución emitida dentro del RIA 279/22, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, **se decreta el cierre de instrucción del procedimiento** y se ordena la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respeto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, así como sobre la veracidad de las manifestaciones realizadas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. Cambio de modalidad en la entrega de la información, así como la falta de claridad y las expresiones documentales que se pretenden poner a disposición de consulta directa.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió los oficios JGCDMX/CRCM/UT/173/2022 y JGCDMX/CRCM/UT/382/2022 de la Unidad de Transparencia, JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022 del Enlace Administrativo, JGCM/CRCM/DGO/1228/2019 de la

Dirección General Operativa y anexos, los Acuerdos FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/01/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/02/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/03/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/05/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/06/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/07/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/09/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/10/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/11/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/12/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/13/2019, FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/15/2019 y FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/04/2019, el Acta de sesión extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México celebrada el 13 de noviembre de 2019 , así como el oficio JGCDMX/CRCM/UT/995/2022 de Unidad de Transparencia y anexos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o

Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Comisión de la Reconstrucción de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* requirió del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, todos los documentos suscritos por una persona que fungió como titular de la Secretaría Técnica del Comité Técnico de la Comisión, durante la administración de 2019.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta precisó de manera genérica que la reproducción física y digital del volumen de información solicitada sobrepasaba sus capacidades, razones por las cuales se puso a disposición de consulta directa, remitiendo los días, horarios y datos pertinentes.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como con la falta de claridad y expresiones documentales que se pretenden poner a disposición de consulta directa.

Posteriormente, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta inicial y remitió diversos archivos relacionados con Actas del Comité, además de documentación sobre un reembolso del pago de reconexión a la instalación hidráulica de un inmueble particular.

Finalmente se requirió al *sujeto obligado* a efecto de que remitiera una relación y/o muestra representativa de la información puesta a disposición de consulta directa y como resultado se detalló de manera genérica el número exacto de fojas contenido en las 26 carpetas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, Actas de sesión y Acuerdos celebrados durante 2019 era de 6428 fojas, con un tamaño electrónico aproximado de 938.357 KB, remitiendo una muestra representativa de 53 y 71 fojas correspondientes a la Carpeta de la 3ra sesión ordinaria, ejercicio 2019 del Comité Técnico del Fideicomiso número 7579-2.

Al respecto, resulta importante precisar que, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la *Ley de Transparencia*, debemos entender que la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley.

Asimismo, en el artículo 186 de la misma *Ley de Transparencia*, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y a la que solo pueden tener acceso las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En el mismo sentido, para efectos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (*Ley de Datos*) constituyen datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica**, cultural o social de la persona.

La misma *Ley de Datos* prevé en su artículo 9 que el *sujeto obligado* responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar diversos principios entre los que se encuentra el de:

2. Confidencialidad: *Donde se deberá garantizar que exclusivamente la persona titular pueda acceder a sus datos. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos... Donde sólo la persona titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

Entre las medidas de seguridad que se deben adoptar, los artículos 25 fracciones I y IV, 30, 33, 34 y 35 de la citada *Ley de Datos* enlista temas a considerar:

- El riesgo inherente a los datos personales tratados, y
- Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;

Ello, debido a que, en caso de que ocurra una vulneración a la seguridad de estos datos, el *sujeto obligado* responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales, si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita. Asimismo, deberá informar a la o las personas titulares al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Los derechos de la persona titular que pueda ejercer para proteger sus datos;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Lo anterior sin menoscabo de que el *Instituto* pueda realizar una inspección o verificación sobre las medidas adoptadas para mitigar el impacto en los datos personales, así como emitir las recomendaciones que se solventarán en el tiempo establecido por el *Instituto*.

Además de que, el *sujeto obligado* responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Por otro lado, el artículo 180 de la citada *Ley de Transparencia* prevé que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los *sujetos obligados*, **para efectos de atender una solicitud**, deberán **elaborar una versión pública** en la que se **testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Todo lo anterior resulta de suma relevancia, ya que, por un lado, el *sujeto obligado* omitió testar información confidencial contenida en las documentales anexas al oficio JGCM/CRCM/DGO/1228/2019 de la Dirección General Operativa entregadas a la *recurrente*, divulgando así, información confidencial bajo su resguardo, que debió clasificarse debidamente de conformidad con los procedimientos previstos por el capítulo I, del Título sexto de la *Ley de Transparencia*, circunstancia que en el caso no aconteció.

Máxime que, en términos de la fracción VI y segundo párrafo del artículo 127 de la *Ley de Datos* constituye una conducta grave para efectos de una sanción administrativa, el incumplimiento al deber de confidencialidad, por parte del *sujeto obligado*, como ocurrió en el presente asunto. Entendida como el derecho de toda persona a que sus datos personales no se difundan o compartan con terceras, salvo que exista consentimiento y como la obligación que tiene la entidad encargada de garantizar la protección de estos.

Derechos y obligaciones que se incumplieron al omitir testar información confidencial contenida en las documentales anexas mencionadas.

Por otro lado, remitió información testada del Acuerdo *FIRICDMX-7579-2/21EXTRA/04/2019* sin el Acta del Comité de Transparencia pertinente en la que se advierta el estudio, motivos y razones por las cuales se entregó en los términos en los que se hizo, ello, tomando en cuenta que de conformidad con la fracción I del artículo 24 de la

Ley de Transparencia para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, **los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.**

De manera complementaria, el artículo 208 de la misma *Ley de Transparencia* prevé que los *sujetos obligados* deberán otorgar **acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes,** sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico, informático** u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

De tal forma que, si bien es cierto que la *recurrente* solicitó *todos los documentos suscritos* por la persona que fungió como titular de la Secretaría Técnica del Comité Técnico durante la administración en 2019, ello **no se limita únicamente a actas de sesiones de Comité,** por lo que se estima que el *sujeto obligado* debió remitir los elementos necesarios que generaran certeza de que la *solicitud* fue turnada a todas las **Áreas competentes** que pudieran contar con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realizaran una **búsqueda exhaustiva**

y **razonable de la información solicitada en sentido amplio** de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

En el caso se remitieron de manera aislada documentos y actas sin que el *sujeto obligado* manifestara claramente la relación directa de estos con la información solicitada o bien, que la remitida correspondía a *todos los documentos suscritos* interés de la *recurrente* y expresamente requeridos, o las razones que se tuvieron en consideración para remitir algunas de las constancias entregadas y poner otras a disposición de consulta directa.

Así, como se precisó en la resolución emitida en el recurso de inconformidad **RIA 279/22**, **el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante**, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**. Abundando en que las modalidades de entrega establecidas en la ley de la materia son consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Sin dejar de advertir que, debido a que la *recurrente* eligió como medio de entrega de la información requerida “*correo electrónico*” **debe privilegiarse el acceso por medios electrónicos, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un dispositivo de almacenamiento** proporcionado por ésta.

Y teniendo en consideración que, si bien es cierto que de conformidad con el diverso artículo 223 de la *Ley de Transparencia*, el Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito, en caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas** se podría cobrar la reproducción de la información solicitada siempre y cuando se exceda el número de fojas mencionado y cuyos costos están previstos en el artículo 248 del *Código*

Fiscal de la Ciudad de México⁵, donde se prevé la expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio.

Ello debido a **que el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información**, cuando se trata de documentales por medio de las cuales se registró el **ejercicio de facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**.

Máxime que dentro de las facultades de la **persona Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, descritas en el artículo 42 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁶:

- **Coordinar y dar seguimiento** a las acciones y avances del equipo de trabajo conformado por los enlaces de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías involucradas en los procesos de rehabilitación, demolición y reconstrucción;
- **Cumplir las obligaciones que, en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas y protección de datos personales establece la normatividad de la materia respecto de la Comisión;**
- **Dar seguimiento a los trabajos realizados por las cinco personas subcomisionadas,** Comité Científico y de Grietas, Mesa Técnica, Mesa Legal, Comité de Transparencia y Consejo Consultivo, y
- **Coordinar los trabajos de las personas subcomisionadas,** los Comités y el Consejo Consultivo.

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_FISCAL_DE_LA_CDMX_4.pdf

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70035/74/1/0

De ahí que se estime que si se encontraba en posibilidad de proporcionar la información requerida, si no vía correo electrónico, si privilegiado medios electrónicos atendiendo a la naturaleza de la propia documentación, en el entendido de que se trata de información que se desprende del ejercicio de sus funciones, y como se explicó anteriormente, forma parte de sus obligaciones de transparencia debiendo **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades, circunstancia que como se expresó anteriormente no ocurrió.

Ya que, de conformidad con el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*, **el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la solicitante**, cuando la información **no pueda entregarse o enviarse** en la modalidad elegida, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**, debiendo, en cualquier caso, **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso, resulta incongruente la remisión parcial de la información vía electrónica y la puesta a disposición de información y no se adviertan elementos suficientes para generar certeza respecto de las razones por la cuales el *sujeto obligado* no entregó la información requerida por el medio elegido o privilegiando otro electrónico atendiendo a la naturaleza de la documentación y no se advierten razones ni impedimentos que aporten claridad sobre las razones que tuvo en consideración para emitir la respuesta en los términos que lo hizo, ya que, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que como se desarrolló anteriormente, en el caso no ocurrieron.

Finalmente, a efecto de aportar claridad sobre el cumplimiento de la resolución dictada en el RIA 279/22 se esquematizan las acciones tomadas en el presente fallo:

Instrucción RIA 279/22	Resolución en cumplimiento
Para efecto de dictar una nueva resolución, deberá <u>realizar un requerimiento de información adicional al sujeto obligado para conocer específicamente qué información es la que se puso a disposición en respuesta inicial; conociendo tal situación, deberá de determinar</u>, a través del análisis pertinente, si esta información atiende o no a lo solicitado, y en caso de que no, deberá instruir a una nueva búsqueda, estableciendo con claridad las unidades administrativas competentes.	En respuesta al acuerdo de requerimiento de dos de septiembre el <i>sujeto obligado</i> detalló de manera genérica el número exacto de fojas contenido en las 26 carpetas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, Actas de sesión y Acuerdos celebrados durante 2019 era de 6428 fojas, con un tamaño electrónico aproximado de 938.357 KB, remitiendo una muestra representativa de 53 y 71 fojas correspondientes a la Carpeta de la 3ra sesión ordinaria, ejercicio 2019 del Comité Técnico del Fideicomiso número 7579-2. Sin que se considerara como motivación suficiente para no privilegiar la entrega de la información requerida por medios electrónicos.
En caso de que en la información obren datos susceptibles de clasificación como confidenciales, con excepción de aquellos que transparentan el ejercicio de recursos públicos, los cuales no pueden clasificarse, el órgano garante local deberá de instruir a su clasificación, todo esto, previo análisis de cada dato que se pretenda clasificar.	No se advierten datos susceptibles de clasificación relacionados con la información requerida. Sin embargo, se determinó DAR vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por revelar información confidencial de una persona particular contenida en documentales remitidas de manera aislada.

Deberá fundar y motivar el por qué no es procedente el cambio de modalidad de entrega, e instruir a la entrega de la información en el medio elegido por la persona solicitante, además, deberá de incluir la posibilidad de entrega de la información en medios electrónicos, así como en copia simple y certificada, informando la gratuidad de las sesenta primeras fojas, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y brindar la posibilidad de envío previo pago o entrega en las instalaciones del sujeto obligado.

No se privilegió la entrega de la información **por medios electrónicos, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un dispositivo de almacenamiento** proporcionado por ésta, atendiendo a la naturaleza de la información, ya que no resulta congruente, fundada o motivada la remisión parcial de información vía correo electrónico que se hizo al remitir alegatos, con la negativa de acceso digital, de conformidad con el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*.

Toda vez que **el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información**, cuando se trata de documentales por medio de las cuales se registró el **ejercicio de facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, el *sujeto obligado* omitió testar información confidencial contenida en las documentales anexas al oficio JGCM/CRCM/DGO/1228/2019 de la Dirección General Operativa entregadas a la *recurrente*, divulgando así, información confidencial bajo su resguardo, que debió clasificarse debidamente de conformidad con los procedimientos previstos por el capítulo I, del Título sexto de la *Ley de Transparencia* y con fundamento en los diversos artículos 247, 264 fracción II, 264 fracción IV, 265 y 268 de la misma *Ley*, así como 127 fracción VI de la *Ley de Datos* resulta procedente reiterar la **VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo

procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Realice una búsqueda amplia y exhaustiva de la información requerida en todas las áreas que resulten competentes entre las cuales no podrán omitirse los archivos en resguardo de la persona Titular de la **persona Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, y
- **Privilegiando vías digitales, entregue las documentales solicitadas** a la *recurrente*, en los términos planteados, *consistente en Todos los documentos suscritos por la persona interés que fungió como titular de la Secretaría Técnica del Comité Técnico de la Comisión durante la administración de 2019, debiendo especificar las particularidades técnicas necesarias en caso de que se requiera a la recurrente aportar algún medio electrónico.*

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de acuerdo con el contenido del segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de conformidad con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta

emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando CUARTO, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción II, 264 fracción IV, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, así como 127 fracción VI de la *Ley de Datos*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**